

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, informándole que la parte demandante arrió memorial a través del cual reforma la demanda. Belalcázar, Caldas, 21 de marzo de 2024. Sírvese proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.	255
Proceso:	VERBAL – DECLARACIÓN EXTRAORDINARIA DE PERTENENCIA
Demandante:	LEONARDO RESTREPO BUITRAGO
Demandados:	JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA y PERSONAS INDETERMINADAS
Citados:	CARLOS GRAJALES OCAMPO y JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA
Radicado:	170884089001-2021-00104-00

Visto el informe secretarial y revisado el proceso se observa en efecto que el apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial, ante el fallecimiento del demandado y también citado JACINTO DE JESUS SANCHEZ VILLADA, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 87 del Código General del Proceso, manifiesta que desconoce la existencia de algún heredero, como tampoco sabe que se haya iniciado algún proceso sucesoral, y reforma la demanda anunciando que modifica la parte pasiva por HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el predio que se pretende usucapir.

El artículo 93 del Código General del Proceso, hace alusión a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, estableciendo:

"...El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

Por encontrarse la reforma de la demanda ajustada a lo regulado por el citado artículo, se admite la reforma presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Respecto de la notificación de los demandados y del citado, como quiera que la parte demandante manifiesta desconocer la existencia de algún heredero reconocido del señor JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA y en el memorial que subsanó la demanda informó desconocer la dirección del señor CARLOS GRAJALES OCAMPO, se ordena emplazar a HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA, PERSONAS INDETERMINADAS y al acreedor hipotecario CARLOS GRAJALES OCAMPO. La publicación se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior, conforme lo establece el artículo 108 del CGP. El emplazamiento se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

También, como consecuencia que se modificó la parte demandada, en aras de salvaguardar los principios de publicidad y debido proceso, se hace necesario la reforma de la valla que se encuentra instalada en el predio que se pretende usucapir, incluyéndose a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma que se aceptó, la parte demandada quedará así:

HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el predio que se pretende usucapir.
Citado: CARLOS GRAJALES OCAMPO

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA, PERSONAS INDETERMINADAS y del acreedor hipotecario CARLOS GRAJALES OCAMPO. La publicación se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior, conforme lo establece el artículo 108 del CGP. El emplazamiento se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: ORDENAR al demandante instalar una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite que deberá permanecer hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y aportar fotografías en las que se observe el contenido de la misma; dicha valla deberá contener los datos que establece el numeral 7 del artículo 375 ibídem, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 029
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 22 de marzo de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial del apoderado de la parte demandante. Belalcázar, Caldas. 21 de marzo de 2024. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: **254**
Proceso: **VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**
Demandante: **LEONARDO RESTREPO BUITRAGO**
Demandado: **JOSÉ HUMBERTO RAMÍREZ GARZÓN y PERSONAS INDETERMINADAS.**
Citado: **JACINTO DE JESUS SANCHEZ VILLADA**
Radicado: **17-088-4089-001-2021-00122-00**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente encuentra el despacho que le asiste razón al apoderado del demandante cuando informa que en el presente proceso el señor JACINTO DE JESUS VILLADA, tiene la calidad de citado más no de demandado, razón por la cual no habrá lugar a que se de aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso. No obstante lo anterior, el despacho en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso que le asiste a los herederos del señor JACINTO DE JESUS VILLADA, para que puedan concurrir al proceso en calidad de citados, requerirá a la parte actora para que en un término de 30 días le informe al despacho si el fallecido tiene herederos determinados con derecho a intervenir en el presente asunto; asimismo, manifieste si ya se dio inicio o no al proceso de sucesión del fallecido señor. En caso de que no se cumpla con la carga dentro del término otorgado se decretará el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 029 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 22 de marzo de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que el demandante solicitó el pago de títulos. Se deja constancia que, la última liquidación del crédito determinó que el valor de las obligaciones ascendía a la suma de \$6.878.713 y que se han pagado títulos por valor de \$5.584.350. Belalcázar, Caldas. 21 de marzo de 2024. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio:	247
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	RUBEN ALBERTO PALACIO
Demandada:	CLAUDIA SILVANA SANCHEZ AGUDELO
Radicación:	170884089001-2015-00058-00

Vista la constancia secretarial que antecede, por ser procedente se autoriza el pago de los siguientes títulos:

418200000003536 por valor de \$343.402
418200000003545 por valor de \$384.554
418200000003568 por valor de \$293.551

Ahora bien, como consecuencia de que en el momento en que el demandante reclame los títulos que se acaban de autorizar, la sumatoria de títulos pagados ascenderá a \$6.605.757 y que dicha suma se acerca al valor de la liquidación del crédito de \$6.878.713, se le requerirá a la parte demandante para que proceda a realizar la actualización de la liquidación del crédito, en aras de tener una cifra actualizada sobre las obligaciones que se encuentran pendientes de pago y en caso que, con las consignaciones que se realicen en los meses siguientes se alcance a pagar la totalidad de la obligación, se termine el proceso por pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 029 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 22 de marzo de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora juez la presente solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer. Belalcázar, Caldas. 21 de marzo de 2024.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	252
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	LUZ DARY LOPEZ OSORIO
Radicado:	170884089001-2024-00038-00

Se decide en con relación la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, elevada por la señora LUZ DARY LOPEZ OSORIO, la cual correspondió por reparto a este despacho.

Así, el artículo 151 ibídem, dispone a su tenor literal lo siguiente:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

A su vez, el inciso segundo del artículo 152 ibídem, refiere:

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. (...)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)" (Subrayado fuera del original)

La petición satisface la exigencia del orden legal, por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza suplicado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora LUZ DARY LOPEZ OSORIO, identificada con la cedula de ciudadanía número 24.393.395, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de pobre de la solicitante al abogado DANIEL CHICA MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.865.539 y tarjeta profesional No 257.511, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: NOTIFICAR el nombramiento al profesional del derecho designado como apoderado de pobre al correo electrónico danielchicamurillo@hotmail.com, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: A la amparada por pobre se le hace saber que el apoderado designado, tiene derecho a remuneración, en caso de que obtenga algún provecho económico, de conformidad con el artículo 155 ídem.

NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 029
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 22 de
marzo de 2024

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 163/2024-00038

ABOGADO

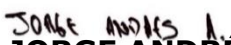
DANIEL CHICA MURILLO

danielchicamurillo@hotmail.com

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la solicitud de amparo de pobreza, sírvase presentarse a este despacho judicial de forma virtual, a recibir notificación personal del nombramiento como apoderado de pobre de la señora LUZ DARY LOPEZ OSORIO, para lo cual cuenta con un término de tres (3) días a partir del recibo de la presente comunicación.

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

Atentamente,


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la profesional del derecho que se designó como apoderada de pobre, no justificó rechazo sobre su designación. Belalcázar Caldas, 21 de marzo de 2024. Sírvasse disponer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No: 246
Proceso: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: MARIA MARLENY ACEVEDO ALVAREZ
Radicado: 170884089001-2024-00003-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y como consecuencia que la abogada LUISA FERNANDA OYOLA LOPERA, dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de su designación, no presentó prueba ni justificó rechazo para actuar como apoderada de pobre de la señora MARIA MARLENY ACEVEDO ALVAREZ, procederá el despacho a requerirla para que en el término de cinco (5) días acepte su nombramiento; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluida de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes. Por secretaría ofíciase a la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 029
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 22 de
marzo de 2024.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO